

**EXPEDIENTE:** JL-01/2022

**ACTOR:** José Luis Salvatierra Santos

**DEMANDADO:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima; a 8 de abril de 2022<sup>1</sup>.**

**Vistos** para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, identificado con la clave y número **JL-01/2022**, promovido por el Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones, con respecto al año 2021, al Consejo General del IEE, derivado de su calidad de trabajador.

## **I. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

### **I.I.- Acciones y prestaciones reclamadas, correspondientes al año 2021.**

Argumenta la parte demandante que, debido a que tiene reconocida la calidad de trabajador del IEE, por parte de este Tribunal Electoral, tiene derecho al pago de las prestaciones a que gozaron todas y todos los trabajadores del IEE en el año 2021. Por tanto, como a la fecha de la presentación de la demanda no le han sido cubiertas, es que reclama las siguientes:

- A)** El pago de 75 días por concepto de Aguinaldo.
- B)** El pago de 8 días por concepto de Prima Vacacional.
- C)** El pago de 30 días por concepto de Canasta Básica.
- D)** El pago de 7 días por concepto de Ajuste de Calendario.
- E)** El pago de 32 Salarios Mínimos Vigentes por concepto del día del Padre.
- F)** El pago de 20 días por concepto de Apoyo Despensa Navideña.
- G)** El pago de 60 días por concepto de Compensación por Proceso Electoral.

De las anteriores prestaciones, el demandante argumentó que, para el cálculo, se debía tomar en consideración el contenido del artículo 125 del Código Electoral del Estado, por lo que respecta a la diferencia del pago que percibe en proceso electoral y en período no electoral.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Juicio Laboral.

<sup>3</sup> En lo subsecuente IEE.

A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones reclamadas, el actor ofreció diversas pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, celebrada en fecha 3 de marzo y concluida el 9 siguiente, las cuales serán descritas y valoradas en el apartado correspondiente del presente Laudo.

### **I.II.- Excepciones y defensas.**

Por su parte, el IEE dando contestación a la demanda, por conducto de la LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA RUÍZ VISFOCRI, consejera presidenta del Consejo General de dicho Instituto, negó el derecho del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS a reclamar el pago de las prestaciones señaladas en los incisos A, B, C, D, E, F y G del capítulo de “PRESTACIONES” de la demanda; ya que si bien fueron reconocidas respecto a la anualidad 2020, no existió mandato que ordenara su entrega en el ejercicio 2021, puesto que su cargo no lo prevé la legislación atinente, no hay disposición jurisdiccional que así lo determine, ni estuvo previsto en el Presupuesto de Egresos del IEE, por lo que, argumenta, no hay condiciones legales ni administrativas que permitan disponer de recursos para solventar tales prestaciones.

En ese sentido, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

- **Falta de acción y de derecho.** En razón de que no existe la obligación de pagar las prestaciones que el actor reclama debido a que, en el Laudo emitido por esta autoridad jurisdiccional, de fecha 30 de diciembre de 2021, se señaló que sólo se le otorgarán las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2020, por lo que la acción entablada y las prestaciones reclamadas resultan improcedentes.
- **Estado de Indefensión.** En virtud de que, al escrito de demanda, no se acompañó las copias de traslado a que estaba obligado, en términos de lo previsto en el artículo 76 del Estatuto Laboral de este Tribunal, dejando tal carga a este órgano, quien las entregó en su totalidad hasta el 3 de marzo, durante el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se difirió sin otorgar los 10 días mínimos de anticipación que prevé el artículo 77 del referido Estatuto. Lo que, a decir de la parte demandada, le impidió el

conocimiento oportuno de los hechos y agravios, colocando a su representada sin el tiempo adecuado para desarrollar su legítima defensa.

- **Obscuridad y defecto legal en la demanda.** En razón de que la demanda, no cumple con los requisitos esenciales para su presentación.
- **Cosa juzgada.** En razón de que las pretensiones reclamadas, han sido materia de análisis y dictaminación por parte de este Tribunal en diverso juicio, sin que haya mandato alguno de pagar prestaciones adicionales en la anualidad 2021.
- **Prescripción de derecho.** Derivado de que no combatió, dentro de los términos legales, el Laudo emitido por este Tribunal en cumplimiento al Amparo Directo 171/2021, en el cual dejó insubsistente lo resuelto el 17 de febrero de 2021 y no determinó pago alguno para dicho año.

## **II. HECHOS CONTROVERTIDOS.**

A juicio de este Tribunal, la controversia entre las partes queda reducida a un punto de interpretación de derecho y no de hechos, pues por un lado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS demanda el pago de diversas prestaciones correspondientes al año 2021, derivado de la relación de trabajo que mantiene con la parte demandada y por el otro, el IEE, por conducto de su consejera presidenta, si bien se hace sabedora de dicha relación, niega el derecho del demandante a reclamar el pago de dichas prestaciones, ya que no existe mandato que ordene su entrega en el ejercicio 2021, puesto que su cargo no lo prevé en la legislación atinente, no hay disposición jurisdiccional que así lo determine y no estuvo previsto en el Presupuesto de Egresos del IEE, situación de fondo que se resolverá en el apartado correspondiente.

## **III. PRUEBAS**

### **Pruebas admitidas a JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS:**

1. Copia certificada del nombramiento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su favor, como secretario ejecutivo del Consejo Municipal ya referido, de fecha 26 de septiembre de 2019.

2. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A027/2019, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el día 14 de mayo de 2019, por el que designan a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales de dicho Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de cada uno de ellos.
3. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A060/2020, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el día 31 de agosto de 2020, por el que se somete a consideración el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto, para el Ejercicio Fiscal del año 2021, al que se anexa los tabuladores de sueldos del IEE correspondientes al año 2021, en donde se advierten las remuneraciones mensuales ordinarias de la estructura del IEE (así como las prestaciones anuales), de los Consejos Municipales Electorales en período interproceso (2021-2023) y proceso electoral local (2020-2021), así como del personal eventual.
4. Copia simple de la credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Salvatierra Santos José Luis.
5. Copia simple de la propuesta de orden del día de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, que contiene la Declaratoria Formal de Conclusión del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. Copia simple del acuse de recibo de fecha 20 de enero, respecto del oficio número CMEC-SEC-0012022, signado por el actor y dirigido a la consejera presidenta del IEE, en donde le solicita se le informe la fecha en la que se le cubrirá del pago de las prestaciones señaladas en el cuerpo del oficio.
7. Copia simple del acuse de recibo de fecha 09 de febrero, respecto del oficio No. IEEC/PCG-002/2022, signado por la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, consejera presidenta del Consejo General del IEE, en el cual da contestación a la solicitud del demandante.
8. Copia simple del Acuerdo IEE/CG/A003/2021, del Periodo Interproceso 2021-2023, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se modifica el proyecto de

presupuesto de egresos del Instituto, para el ejercicio fiscal del año 2022, en cumplimiento a la sentencia definitiva del Juicio Electoral JE-11/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

**Pruebas admitidas al IEE:**

1. Copia certificada del nombramiento expedido por la consejera presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima, en favor del C. José Luis Salvatierra Santos, como secretario ejecutivo de dicho Consejo.
2. Legajo de copias certificadas del acuse de recibo del oficio IEE/PPCG-0016/2021 y los documentos que se describen en el mismo, signado por el consejero presidente provisional del IEE, de fecha 08 de octubre de 2021, a través del cual se remite la comprobación del pago ordenado por este Tribunal en favor del C. José Luis Salvatierra Santos, por el que se dio cumplimiento al Laudo dictado el 17 de febrero del 2021.
3. Legajo de copias certificadas del acuse de recibo del oficio IEE/PPCG-0020/2021 y los documentos que se describen en el mismo, signado por la consejera presidenta del IEE, de fecha 10 de enero de 2022, a través del cual se remite la comprobación del pago ordenado por este Tribunal en favor del C. José Luis Salvatierra Santos, por el que se dio cumplimiento al Laudo dictado el 30 de diciembre del 2021.
4. Copia simple del acuse de recibo de fecha 20 de enero, respecto del oficio número CMEC-SEC-0012022, signado por el actor y dirigido a la consejera presidenta del IEE, en donde le solicita se le informe la fecha en la que se le cubrirá del pago de las prestaciones señaladas en el cuerpo del oficio.
5. Copia simple del acuse de recibo de fecha 09 de febrero, respecto del oficio No. IEEC/PCG-002/2022, signado por la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, consejera presidenta del Consejo General del IEE, en el cual da contestación a la solicitud del demandante.

### III.I. Hechos probados

Del contenido de la demanda, de la contestación realizada por el IEE, así como de las documentales públicas y privadas que obran en autos (mismas que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firmas) y de los hechos notorios, este Tribunal tiene plenamente probado, de conformidad con los artículos 795, 796 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

- En fecha 17 de febrero, este Tribunal Electoral dictó resolución dentro del Juicio Laboral **JL-01/2021**, en el que se reconoció la relación laboral y de subordinación del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, como secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima con el IEE, desde el 26 de septiembre del año 2019, condenándosele a este último, al pago de determinadas prestaciones, correspondientes al año 2020.
- El 18 de noviembre, derivado de la presentación de un incidente de incumplimiento presentado por el hoy demandante (**CUADERNO INCIDENTAL: CI-01/2021**), este Tribunal resolvió en el sentido de declarar cumplida la sentencia dictada dentro del Juicio Laboral JL-01/2021.
- El 30 de diciembre, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el **Amparo Directo 171/2021**, este Tribunal Electoral dejó insubsistente el Laudo dictado el 17 de febrero de 2021, en los aspectos que fueron motivo de concesión, por parte de dicha instancia federal.

Consecuentemente, se condenó al IEE al pago de las cantidades correspondientes por concepto de diferencia salarial y a la totalidad de las prestaciones reclamadas con base en los nuevos cálculos, sin embargo, en el resolutivo SÉPTIMO se señaló que, para dicha retribución, el IEE tendría que tomar en consideración los pagos ya efectuados al demandante con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2021, ya que si bien era cierto, para los efectos respectivos se dejaba insubsistente, por cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, también lo era que, el pago de las prestaciones ya efectuadas al demandante, con motivo de su demanda primigenia, debían de reconocerse.

- Mediante **Acuerdo IEE/CG/A060/2020** el Consejo General del IEE aprobó su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, en el que se contemplan las prestaciones a otorgar, así como los Tabuladores de sueldos de dicha estructura orgánica, de los Consejos Municipales y personal eventual. Las prestaciones que se advierten fueron presupuestadas para el año 2021 son las siguientes:
  - 75 días de aguinaldo
  - 8 días de prima vacacional
  - 30 días de canasta básica
  - 7 días de ajuste de calendario
  - 20 Apoyo despensa navideña
  - 32 SMV como bono del día de la madre/padre
  - 60 días de compensación por proceso electoral

- El 15 de octubre de 2021, el Consejo General del IEE, realizó la declaratoria formal de conclusión del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Colima.
- El 20 de enero de 2022, el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS presentó oficio a la consejera presidenta del IEE, en el que le señaló que mediante sentencia de fecha 17 de febrero del año en curso (SIC), dictada en el expediente JL-01/2021, este Tribunal lo reconoció como trabajador y que, por tanto, las prestaciones aprobadas para las y los trabajadores del Instituto se le debieron de haber cubierto, a más tardar, el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, en dicho oficio solicitó se le informara en qué fecha se tenía previsto cubrirle el pago de las prestaciones, para no continuar con la incertidumbre.

- El 9 de febrero, la consejera presidenta del Consejo General del IEE, dando contestación al oficio del demandante, le hizo de su conocimiento que desconocía a qué sentencia de este Tribunal Electoral se hacía alusión, toda vez que el 17 de febrero del año 2022 aún no llegaba.
- Mediante Acuerdo IEE/CG/A003/2021, el Consejo General del IEE modificó su presupuesto de egresos, para el ejercicio fiscal 2022, en el que contemplo al secretario ejecutivo del Consejo Municipal del IEE, dentro de las partidas siguientes: 11301 **sueldos**, 13201 **Prima Vacacional**, 13203 **Aguinaldo**, 15406 **Ajuste de Calendario**, 15926 **Canasta Básica**, en cumplimiento a la sentencia JE-11/2021.

## IV. CONSIDERANDOS

### IV.I Cuestión previa.

Tomando en consideración que la naturaleza de la relación jurídica que existe entre el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral y el IEE, fue dilucidada y resuelta por este Tribunal al dictar el Juicio Laboral JL-01/2021, en el sentido de reconocer la relación laboral y de subordinación del primero de los mencionados con el segundo; se procede a estudiar, directamente, la procedencia respecto a las prestaciones que reclama el demandante, correspondientes al año 2021, a la luz de la defensa y excepciones hechas valer por el IEE.

### IV.II. Defensas y Excepciones hechas valer por el IEE.

El IEE por conducto de su consejera presidenta, hizo valer diversas excepciones, entre las que se encuentra la falta de acción y de derecho, cosa juzgada y prescripción de derecho, por lo que este Tribunal se avocará en primer término a estudiarlas, al tener el carácter de perentorias, ya que de resultar procedentes y fundadas, a ningún efecto práctico llevaría continuar con el estudio de fondo.

Así pues, se interpuso la excepción de **falta de acción y de derecho**, pues a su decir no existe la obligación de pagar las prestaciones que el actor reclama debido a que, en el Laudo emitido por esta autoridad jurisdiccional, de fecha 30 de diciembre de 2021, se señaló que sólo se le otorgarán las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2020, por lo que la acción entablada y las prestaciones reclamadas resultan improcedentes; **cosa juzgada**, en razón de que las pretensiones reclamadas, han sido materia de análisis y dictaminación por parte de este Tribunal en diverso juicio, sin que haya mandato alguno de pagar prestaciones adicionales en la anualidad 2021 y; **prescripción de derecho**, derivado de que no combatió, dentro de los términos legales, el Laudo emitido por este Tribunal en cumplimiento al Amparo Directo 171/2021, en el cual dejó insubsistente lo resuelto el 17 de febrero de 2021 y no determinó pago alguno para dicho año.



En ese sentido, a juicio de este Tribunal, las anteriores excepciones hechas valer por la parte demandada resultan **improcedentes**, por los razonamientos que a continuación se plasman.

El C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, en su carácter de secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, presentó demanda en contra del IEE, en fecha 5 de enero de 2021, la cual fue radicada con el número de expediente **JL-01/2021**.

En dicha demanda, su pretensión fue el pago de las prestaciones que para las trabajadoras y trabajadores de dicho Instituto fueron otorgadas en el año 2019 y 2020, teniendo como base el reconocimiento de la relación laboral y de subordinación con el IEE, pues no era considerado como trabajador del mismo.

Luego entonces, una vez analizadas las pretensiones de la parte demandante en contraposición a la defensa y excepciones del IEE, este Tribunal Electoral dictó Laudo, en fecha 17 de febrero de 2021, bajo los siguientes puntos resolutivos:

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Son **infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho y falta de legitimación activa, hechas valer por el Instituto Electoral del Estado.

**Segundo.** Es **fundada la excepción de prescripción** respecto a las prestaciones reclamadas correspondiente al año 2019, hecha valer por el Instituto Electoral del Estado.

**Tercero.** Se **reconoce** la relación laboral y de subordinación del actor con la demandada, desde el 26 de septiembre del año 2019.

**Cuarto.** Se **condena** al Instituto Electoral del Estado, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, al pago de \$18,563.02 (dieciocho mil quinientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.), menos las retenciones de ley, por los conceptos de prestaciones establecidas en la consideración marcada como **IV.III.** del presente fallo, consistentes en 75 días de Aguinaldo, 8 días de Prima Vacacional, 30 días de Canasta Básica y 7 días de Ajuste de Calendario, realizando las retenciones correspondientes, de conformidad con los motivos y fundamentos relatados en la presente resolución.

**Quinto.** Se **absuelve** al Instituto Electoral del Estado del pago de las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2019, así como a la identificada como: "Apoyo despensa navideña" y bono del día del padre, ambos del año 2020.

**Sexto.** Con respecto a la diferencia salarial referida en el inciso C) del punto **IV.III.** del presente fallo y demás prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo CUARTO, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar de

manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se le retribuya, al actor lo conducente.

Posterior a ello, al no haberse reconocido algunas prestaciones en su favor y al haber tomado de base, para el cálculo de los montos a pagársele, la instalación del Consejo Municipal Electoral de Colima, del cual es Secretario Ejecutivo y no el inicio del proceso electoral, el 8 de marzo siguiente, el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, presentó en las oficinas de este Tribunal Electoral, Amparo Directo dirigido al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el cual la admitió y registró con el número de expediente **171/2021**.

En ese sentido, fue hasta el 28 de diciembre de 2021, que se notificó a este Tribunal, la ejecutoria pronunciada, en la cual se nos ordenó el dictado de un nuevo Laudo, siguiendo las directrices que ahí mismo se nos señalaban.

Por consiguiente, el 30 siguiente, se dictó un nuevo Laudo dentro del JL-01/2021, con los siguientes puntos resolutivos:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** En cumplimiento a las directrices ordenadas en el párrafo 84 de la sentencia del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, **se deja insubsistente** el Laudo dictado el 17 de febrero de 2021, dentro del Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número **JL-01/2021**, en los aspectos que fueron motivo de concesión, por parte de dicha instancia federal.

**SEGUNDO: Son infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho y falta de legitimación activa, hechas valer por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta.

**TERCERO: Es fundada** la excepción de prescripción respecto a las prestaciones reclamadas correspondiente al año 2019, hecha valer por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta.

**CUATO: Se reconoce** la relación laboral y de subordinación del actor en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, con la parte demandada, desde el 26 de septiembre del año 2019.

**QUINTO: Se condena** al Instituto Electoral del Estado, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, al pago de las cantidades correspondientes por concepto de diferencia salarial y de prestaciones establecidas en la consideración marcada como **IV.III.** del presente fallo, consistentes en 75 días de Aguinaldo, 8 días de Prima Vacacional, 30 días de Canasta Básica, 7 días de Ajuste de Calendario, 32

Salarios Mínimos en el Estado correspondientes al año 2020 y Apoyo Despensa Navideña, de conformidad con los cálculos aquí plasmados, por los motivos y fundamentos relatados en la presente resolución.

**SEXTO: Se absuelve** al Instituto Electoral del Estado del pago de las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2019.

**SÉPTIMO:** Con respecto a la diferencia salarial referida en el inciso a) del punto **IV.III.** del presente fallo y demás prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo CUARTO, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar en un plazo máximo de 5 días hábiles, los trámites administrativos y financieros para que se le retribuya, al actor lo conducente, tomando en consideración los pagos ya efectuados al actor con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2021.

Laudo que, si bien es cierto, para los efectos respectivos se dejó insubsistente, por cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, también lo es que el pago de las prestaciones ya efectuadas al actor, con motivo de su demanda primigenia, deben de reconocerse.

Luego entonces, teniendo en cuenta lo anterior, **resulta improcedente la excepción de falta de acción y de derecho** alegada, pues, aún subsiste, en las mismas condiciones, la relación laboral y de subordinación del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima con el IEE, siendo importante destacar que la parte demandada, por conducto de su consejera presidenta, no adujo ni demostró lo contrario.

En ese sentido, encontrándose vigente la relación laboral entre las partes, no existe impedimento legal para que el trabajador pueda demandar y reclamar el pago de las prestaciones correspondientes al año 2021 a que tiene derecho.

No pasa inadvertido el argumento de la parte demandada, en el sentido de que la acción entablada y las prestaciones reclamadas resultan improcedentes y que no existe obligación de pago debido a que, en el Laudo emitido por este órgano jurisdiccional, de fecha 30 de diciembre de 2021, se señaló que sólo se le otorgarán las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2020.

Sin embargo, dicho argumento es insostenible, pues si bien es cierto en el Laudo dictado por este Tribunal nada se señaló con respecto a las prestaciones del año 2021, ni se condenó al pago de las mismas, también lo es que, ello se debió a que la interposición del primer Juicio Laboral

aconteció a principios del año 2021, es decir, el 5 de enero, por tanto, el derecho del demandante sobre el pago de las prestaciones de dicho año (2021) era incierto aún, pues todavía no se reconocía el tipo de relación que sostenía con el IEE y recién iniciaba el año, razón natural por la cual no fueron reclamadas y por tanto no fueron objeto de señalamiento en el Laudo dictado.

Por ende, retomando el argumento, si el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS tiene reconocida la calidad de trabajador, no ha acontecido situación alguna que modifique el tipo de relación que mantiene con el IEE y se encuentra dentro del término legal para reclamar el pago de prestaciones como parte de su salario, que no le han sido cubiertas por parte del IEE, este Tribunal tiene la obligación de analizar su procedencia, pues como trabajador, es titular de los derechos que emanen de dicha relación laboral que le fue reconocida y el IEE está sujeto a las obligaciones que como parte patronal adquiere, pues recordemos que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario y éste se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. (artículo 84 de dicha Ley)

Ahora, por lo que toca a la **excepción de cosa juzgada**, el IEE alegó que se actualizaba en razón de que las pretensiones reclamadas, ya habían sido materia de análisis y dictaminación por parte de este Tribunal en el expediente JL-01/2021.

Bajo este supuesto, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: **2014594**<sup>4</sup>, los requisitos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, son:

- a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;
- b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios;
- c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas y;

---

<sup>4</sup> **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471.

d) Que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

De acuerdo con esta tesis de jurisprudencia, este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada.

Luego entonces, a la luz de la anterior Tesis, resulta improcedente la excepción de cosa juzgada, pues contrario a lo argumentado por el IEE, las prestaciones aquí reclamadas y que corresponden al año 2021, no fueron materia de análisis y dictaminación al resolver el Juicio Laboral JL-01/2021.

Ello es así ya que sólo existe identidad de las partes que intervinieron en los dos juicios, es decir, el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS y el Consejo General del IEE; no así en las cosas que se demandaron, pues en el expediente JL-01/2021 se reclamaron las prestaciones laborales de los años 2019 y 2020 y en el juicio actual se reclaman las concernientes a 2021.

Aunado a lo anterior, tampoco hay identidad de las causas en que se fundan las dos demandas, pues mientras en el JL-01/2021, como primer juicio interpuesto, la causa en la que se fundó la demanda fue la actualización de los elementos con los que se configuraba una relación de trabajo con el IEE, en el JL-01/2022 la causa en que se funda, es el fallo dictado por esta autoridad en el que se reconoció la relación laboral y de subordinación del demandante con la demandada, lo que hace prueba preconstituida de su calidad de trabajador y base fundamental de su causa de pedir.

Ahora, antes de pasar al estudio de la siguiente excepción, resulta pertinente resaltar que el propio IEE, es coincidente con los argumentos para declarar improcedente la excepción de cosa juzgada y de manera simultánea, es

incongruente con los razonamientos con los cuales sostiene la procedencia de la excepción de falta de acción y de derecho.

En efecto, a foja 2 y 3 de su contestación se lee lo siguiente:

*“En esa tesitura, el actor carece de acción y derecho para reclamar las pretensiones referidas en su escrito de demanda, toda vez que este Instituto Electoral del Estado de Colima, fue notificado con fecha 30 de diciembre de 2021, que existe relación laboral subordinada y en dicho Laudo no se condena a mi representada el pago de prestación alguna correspondiente al año 2021, porque además, **se reitera, eso no formó parte de la litis en el juicio en cuestión, dado que en la demanda presentada por el aquí actor, misma que dio origen al Juicio Laboral JL-01/2021, no se reclamó el pago de prestación alguna correspondiente al año 2021.**”*

Entonces, mientras en los razonamientos para sostener la excepción de falta de acción y de derecho refiere que las prestaciones de 2021 no fueron materia de litis en el JL-01/2021 debido a que el actor no las reclamó; en los argumentos para que se configure la cosa juzgada señala que las pretensiones reclamadas, ya habían sido materia de análisis y dictaminación por parte de este Tribunal en el expediente JL-01/2021. Argumentos contradictorios entre sí y con los cuales se abona a la declaración de improcedencia de ambas excepciones.

Ahora, con respecto a la excepción de **prescripción de derecho**, a decir del IEE, se actualiza ya que el demandante no combatió, dentro de los términos legales, el Laudo emitido por este Tribunal en cumplimiento al Amparo Directo 171/2021, por el cual se dejó insubsistente lo resuelto el 17 de febrero de 2021 y no determinó pago alguno para el año 2021.

Sobre el particular a juicio de este Tribunal resulta errónea la apreciación de la parte demanda y por ende, improcedente la excepción, ya que, como se ha señalado en anteriores párrafos, este Tribunal Electoral no realizó pronunciamiento alguno con respecto a las prestaciones concernientes al año 2021, debido a que las prestaciones reclamadas se constriñeron a los años 2019 y 2020. Por consiguiente, la falta de condena de pago de las mismos en favor del demandante obedeció a que no fueron materia de controversia en la demanda entablada por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, pues como se dijo, la primera demanda fue presentada el 5 de enero de 2021, cuando daba inicio dicho año y cuando aún no había certeza alguna con respecto al tipo de relación jurídica que sostenían las partes,

pues el tipo de relación fue reconocida por este Tribunal hasta el dictado del fallo en dicho Juicio.

En razón de ello, al no haber un pronunciamiento expreso, por parte de este Tribunal, con respecto a la procedencia o no de las prestaciones que ahora reclama, concernientes al año 2021, el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS no tenía razones para presentar un amparo en contra del fallo dictado en fecha 30 de diciembre de 2021.

Ahora, por lo que corresponde a la **excepción de obscuridad y defecto legal en la demanda**, el IEE refiere que la demanda no cumple con los requisitos esenciales para su presentación y si bien, en el apartado de “EXCEPCIONES” de la contestación de la demanda, no hace referencia a cuál es el requisito que a su decir no se cumple, lo cierto es que en el apartado de “HECHOS” se señala que el requisito al que no se da cumplimiento, es el previsto en el artículo 75, fracción IV del Estatuto Laboral de este Tribunal, toda vez que no señala, de manera puntual, el acto o resolución que impugna de su representado.

Excepción que a juicio de este Tribunal resulta improcedente al tomar en consideración que el IEE no demuestra ni refiere el daño o perjuicio que le ocasiona la falta del señalamiento del acto o resolución impugnada, por parte del demandante, sino que sólo se limita a enunciar dicha omisión.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con registro digital **222369**<sup>5</sup> que menciona que, para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige, **es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener**, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se

---

<sup>5</sup> **OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Entonces, si bien es cierto la demanda interpuesta no señala el acto o resolución impugnada, también lo es que el trabajador es claro en precisar cuál es su pretensión, las prestaciones reclamadas y los hechos base de su acción.

Aunado a lo anterior, sujetar al trabajador al cumplimiento de dicho requisito resulta desproporcional, cuando no se trata de un juicio o recurso previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, de los que tienen por objeto la revocación, modificación o confirmación de los actos y resoluciones que se combaten.

En efecto, para la procedencia de los medios de impugnación se requiere el señalamiento expreso, por parte del actor, del acto o resolución que se impugna, así como la identificación de la autoridad responsable. Sin embargo, los requisitos de procedencia de las demandas laborales, que nada tienen que ver con los medios de impugnación, son distintos, pues en este, no existe acto o resolución como fuente de agravio, sino acciones hechas valer y prestaciones reclamadas por parte de los trabajadores en contra de la parte patronal, derivado de una relación laboral.

En ese entendido, la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral, señala expresamente en su artículo 872 cuáles son los requisitos que debe contener una demanda laboral, siendo los siguientes:

**Artículo 872.-** La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente:

- I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
- II. El nombre y domicilio del actor; éste podrá solicitar que le sean notificados en el buzón electrónico que el Tribunal le asigne los subsecuentes acuerdos y resoluciones, incluyendo la sentencia que en el caso se emita;
- III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del establecimiento en el que labora o laboró, deberá aportar los datos que establece el artículo 712 de esta Ley; el trabajador podrá acompañar a su demanda cualquier dato o elemento que estime conveniente para facilitar la localización del domicilio del demandado,



- tales como croquis de localización, fotografías del inmueble o mapa en el que se señale su ubicación exacta;
- IV. Las prestaciones que se reclamen;
  - V. Los hechos en los que funde sus peticiones;
  - VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
  - VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

Requisitos anteriores que se considera van acordes con la naturaleza de los Juicios Laborales.

En ese sentido, tomando de base la Ley Federal del Trabajo, como la Ley especializada que regula las relaciones de trabajo y la que ofrece una disposición más benéfica para el trabajador, en la cual no se establece el requisito del señalamiento de acto o resolución impugnada, este Tribunal determina que el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS cumple a cabalidad con los requisitos para que su acción proceda y para que se analice la procedencia de las prestaciones reclamadas, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 17, 18 y 872 de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, a manera de defensa, el IEE manifestó que el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS no acompañó las copias de traslado a su escrito de demanda, en términos de lo previsto en el artículo 76 del Estatuto Laboral, dejando tal carga a este órgano, quien las entregó en su totalidad hasta el 3 de marzo, durante el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, razón por la cual se difirió y por el cual, argumenta, se le dejó en **estado de indefensión**, pues al no haberse otorgado los 10 días mínimos de anticipación en el diferimiento, se le impidió el conocimiento oportuno de los hechos y agravios, colocando a su representada sin el tiempo adecuado para desarrollar su legítima defensa.

Por lo que se refiere a este punto, primeramente es importante asentar que, contrario a la suposición hecha por el IEE, el demandado, sí acompañó copias de traslado a su escrito de demanda.

Ello se corrobora con el Acuse de la Actuaría, impreso en hoja membretada, con firma y sello, de fecha 14 de febrero, el cual se encuentra agregado en autos, en donde se advierte la descripción de la documentación recibida y,

en lo que al asunto interesa, la manifestación expresa de que se recibió el Juicio Laboral en dos tantos.

En ese sentido, si bien es cierto a la parte demandada se le entregó un juego de copias incompletas, ello fue responsabilidad de este Tribunal, al omitir su cotejo, previo al emplazamiento.

Ahora bien, dicho error involuntario fue subsanado el 3 de marzo, precisamente por el señalamiento que hiciera la representante legal del IEE en la audiencia de Ley, determinándose, por parte de la Magistrada Instructora, la suspensión de la audiencia a las 11:46 horas, justamente para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, fijando su reanudación a las 11:00 horas del 9 de marzo, firmando hasta ese momento el acta de común acuerdo.

Se procede a transcribir la parte del Acta conducente:

---- Concluida intervención del **Actor**, el Secretario General de Acuerdos procedió a dar el uso de la voz al **Demandado** por conducto representada Consejera Presidenta Licenciada MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI. -

---- En uso de la voz la Licenciada MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, manifestó que con la finalidad de dar contestación puntual a la demanda, solicitó revisar el expediente original del Juicio Laboral, toda vez que, las copias de traslado con las que se le notificó al Instituto Electoral la demanda, no guardan congruencia, no tienen relación y faltan según la numeración del actor y n° del folio de certificación de esta autoridad electoral a las copias para traslado, lo que evidentemente deja en estado indefensión al Instituto que representa; y, corroborar si es un error en la entrega de las copias de traslado, se pudiera suspender la audiencia para que se notifique la demanda de manera adecuada; y, si fue una omisión del propio Actor entonces presentar la contestación de la demanda en los términos que la trae preparada con congruencia la misma.-----

---- Por indicaciones de la Magistrada Instructora el Secretario General de Acuerdos procedió a poner a disposición de la Licenciada MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, el original del expediente identificado con la clave y número JL-01/2021 para su consulta; constatado de que sí se incurrió en una omisión por parte de este Tribunal Electoral, al corroborar que la demanda consta de un total de 9 hojas, con texto por ambos lados, enumeradas de la 1 uno la 18 dieciocho, y, de la documentación que le fuera entregada al Demandado es evidente que le hicieron falta las hojas enumeradas como 4, 5, 16 y 17 de la demanda, irregularidad que fue certificado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral dando cuenta de ello a la Magistrada Instructora.-----

---- En virtud de lo anterior, y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demanda la Magistrada Instructora con apoyo en lo dispuesto por los artículos 81, fracción IV y 82, último párrafo, del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado, siendo las 11:46 once horas con cuarenta seis minutos del día en que se actúa, acordó suspender la Audiencia del Ley, fijando su

reanudación a las 11:00 once horas del día miércoles 9 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con el apercibimiento a la parte demandada que en caso de no comparecer en el día y hora antes señalado se le tendrá por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo y por ende se le tendrá por preclusión su derecho de contestar la demanda inicial y el derecho para ofrecer y aportar pruebas en el presente Juicio Laboral sino compareciera también a esa etapa.-----

---- Acto continuo, la Magistrada Instructora ordenó al Secretario General de Acuerdos procediera a entregar una copia certificada de la demanda presentada por el ciudadano JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS a la Licenciada MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto **Demandado**. -----

---- Firman al margen y al calce la presente, el Actor, y el Demandado por conducto de su representante legal quienes en este acto intervinieron, así como la Magistrada Instructora y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado. -----

En ese sentido, la parte demandada se duele por el tiempo que medio entre la suspensión de la audiencia con su reanudación, pues a su decir, al no haber sido de 10 días mínimos de anticipación, impidió el conocimiento oportuno de los hechos y agravios, colocando a su representada sin el tiempo adecuado para desarrollar su legítima defensa.

Sin embargo, contrario a lo alegado, este Tribunal considera que el error en el emplazamiento de ninguna manera conllevó a dejarla en estado de indefensión, primero, porque desde el 17 de febrero de 2021 el IEE, como parte demandada, fue conocedora de la relación laboral y de subordinación que fue reconocida en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, así como de las prestaciones a que tenía derecho como trabajador, ya que fue condenada, por esta autoridad, al pago de las mismas y si bien es cierto la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado conminó a este Tribunal a dejar insubsistente el Laudo dictado en febrero, también lo es que no suprimió el conocimiento, en la parte demandada, de la relación laboral reconocida por este Tribunal. Especialmente si tomamos en consideración que, en los resolutive del nuevo Laudo emitido el 30 de diciembre de 2021, este Tribunal reconoció los pagos ya efectuados al demandante con motivo del cumplimiento del fallo emitido en el mes de febrero, tal y como a continuación se advierte:

**SÉPTIMO:** Con respecto a la diferencia salarial referida en el inciso a) del punto **IV.III.** del presente fallo y demás prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo CUARTO, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar en un plazo máximo de 5 días hábiles, los trámites administrativos y financieros para que se le retribuya, al actor lo conducente, tomando en

consideración los pagos ya efectuados al actor con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2021.

Laudo que, si bien es cierto, para los efectos respectivos se dejó insubsistente, por cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, también lo es que el pago de las prestaciones ya efectuadas al actor, con motivo de su demanda primigenia, deben de reconocerse.

Énfasis propio

Aunado a lo anterior, con fecha 20 de enero, la demandada recepcionó el oficio CMEC-SEC-001/2022 signado por el hoy demandante, por el cual, le hizo alusión a las prestaciones recibidas por las trabajadoras y trabajadores del IEE en el año 2021, en el sentido de referirle que dichas prestaciones se le debieron de cubrir a más tardar el pasado 31 de diciembre de 2021, derivado del reconocimiento como trabajador del Instituto que fuere hecho en el expediente JL-01/2021, solicitando se le informara la fecha que se tenía prevista para su pago.

En ese sentido, la demandada no puede excusarse en que la falta de 4 páginas de la demanda entablada por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS impidió el conocimiento oportuno de los hechos y agravios y por consiguiente, su debida defensa, cuando **1)** ya se había hecho sabedora de la relación existente con la parte demandante, fuera desde el fallo dictado en febrero o desde diciembre, ambos del año 2021, **2)** conoció la pretensión del demandante, en cuanto al pago de las prestaciones correspondientes al año 2021, mismas que desglosó en el oficio CMEC-SEC-001/2022, **3)** fue notificada del acuerdo en el cual se le emplaza para la audiencia de Ley, en el que se asentó el nombre del demandante, su calidad de parte demandada, el tipo de juicio y la pretensión del actor consistente en el pago de prestaciones y **4)** cuando inequívocamente, como parte demandada, sabe de la falta de pago de las prestaciones correspondientes al año 2021, al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia: Laboral, con registro digital: 228394<sup>6</sup> de rubro y texto siguiente:

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 316

**EMPLAZAMIENTO, CONVALIDACION DE LA NOTIFICACION MAL HECHA EN EL.** Si el quejoso alega en sus conceptos de violación que el término que se le dio para comparecer a juicio fue menor del de diez días que establece el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, y de autos aparece que compareció a juicio y contestó la demanda, esta sola circunstancia no lo deja en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

En este punto, no se pasa por alto el argumento de la parte demandada en el sentido de que el oficio en el que el actor solicitaba información de sus prestaciones, fue remitido en fecha 20 de enero de 2022 y en él se hizo **alusión a una sentencia de este Tribunal, de fecha 17 de febrero del año en curso, dictada bajo el expediente JL-01/2021**, razón por la cual no se entendió a qué sentencia se refería, pues el día 17 de febrero de 2022 aun no llegaba y en ese sentido fue que se le contestó el oficio. Sin embargo, dicho argumento resulta a todas luces inadmisibles, pues si bien es cierto, el demandante tuvo un error al indicar el año de la resolución, también lo es que, en el resto del contenido del oficio se señaló que se trataba de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el expediente adecuado (en el cual se contempla el año 2021) y los términos en que había sido dictado, tal y como a continuación se aprecia:

Se procede a transcribir el contenido del oficio.

**LICDA. MARÍA ELENA ADRIANA RUÍZ VISFOCRI.  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.  
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente acudo a solicitar lo siguiente:

Mediante Acuerdo No. EE/CG/A060/2020, correspondiente al periodo interproceso, mismo que lleva como título: "Acuerdo que presenta la Consejera Presidenta para someter a consideración del Consejo General el anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal del año 2021", se aprobaron para las y los trabajadores del Instituto, el pago de las siguientes prestaciones:

Prestación	Cantidad
Aguinaldo	75 días
Prima Vacacional	8 días
Canasta Básica	30 días
Ajuste de Calendario	7 días
Día del Padre/Madre	32 SMV
Apoyo Despensa Navideña	20 días
Compensación por Proceso Electoral	60 días

En este sentido, **el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante sentencia de fecha 17 de febrero del año en curso, dictada bajo el expediente JL-01/2021, determinó que el suscrito a partir del 26 de septiembre del 2019, se me debe reconocer como trabajador del Instituto. En esta tesitura, las citas prestaciones se me debieron cubrir a más tardar el pasado 31 de diciembre del 2021, sin embargo, al suscrito no le fueron pagadas en tiempo y forma como al resto de personal y a la fecha sigo sin percibir las.**

Visto que en estos momentos nos encontramos en la peor crisis económica del Estado del Colima y los adeudos que tiene Gobierno del Estado de Colima para con el Instituto, con el ánimo de no afectar en las actividades propias del Instituto, le solicito de la manera más respetuosa sea a bien de informarme en qué fecha tienen previsto cubrirme el pago de las prestaciones señaladas(SIC).

Es para su servidor sumamente importante, señalar que el motivo del presente es únicamente para no continuar con la incertidumbre del pago, encontrándome en la mejor disposición de atender el posicionamiento que me señale.

Sin otro particular, me despido enviándole un cordial saludo y quedo a la espera de su respuesta.

Énfasis propio

Por consiguiente, analizada que fue la defensa y las excepciones hechas valer por el IEE y habiendo sido declaradas improcedentes, lo que concierne es analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el demandante, correspondientes al año 2021.

#### **IV.III. Prestaciones reclamadas por JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.**

##### **Procedencia de las prestaciones reclamadas.**

De los artículos 88, del Estatuto Laboral de este Tribunal, en relación con el 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la primera, se colige que este Tribunal Electoral tienen la obligación de examinar la acción deducida y la procedencia de las prestaciones alegadas en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte.

En ese tenor, actuando conforme la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con registro digital: **2008444**<sup>7</sup>, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, este Tribunal debe:

1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones;
2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y,
3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si:
  - i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción;
  - ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y,
  - iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados.

Asimismo, tratándose de prestaciones extraordinarias, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados.

En el caso en concreto, las normas jurídicas que regulan las prestaciones que reclama el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, se encuentran en la Ley Federal del Trabajo, en la que se señala que, el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (art. 82) y el mismo se

---

<sup>7</sup> **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.** (art. 84)

Así también, se contempla el derecho de los trabajadores a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario, por lo menos. (art. 87)

En esa tónica, tenemos el Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso del IEE, en el que se establece lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 17. (...)**

En el caso de Servicios Personales, el PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO contendrá una sección específica de las erogaciones el cual comprenderá:

- I. Las REMUNERACIONES de las y los servidores públicos desglosando las PERCEPCIONES ORDINARAS y extraordinarias, incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas Remuneraciones;
- II. **Las previsiones salariales y económicas** para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas con su respectiva justificación conforme a los OBJETIVOS y METAS de los programas a realizar, **las PERCEPCIONES ORDINARIAS<sup>8</sup> y las EXTRAORDINARIAS<sup>9</sup> y otras medidas económicas de índole laboral**; dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO;

En ese sentido, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 97 y 98 del Código Electoral del Estado de Colima, el Consejo General tiene la potestad para administrar por sí mismo su patrimonio, a efecto de ejecutar eficientemente

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:**

(...)

**XXX.- PERCEPCIONES ORDINARIAS:** Los pagos por sueldos y salarios y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en el INSTITUTO, así como los montos correspondientes a los incrementos a las REMUNERACIONES que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

<sup>9</sup> **XXIX.- PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS:** Los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a las y los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables.



los programas y actividades de las diversas áreas del IEE, es que se aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A060/2020** POR EL QUE LA CONSEJERA PRESIDENTA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, el cual, en la parte que interesa, desglosa las prestaciones anuales otorgadas por el IEE a los trabajadores que conforman su estructura orgánica, siendo las que a continuación se muestran remarcadas en amarillo:

**Tabla 3**

CAPITULO Y PARTIDA		ORDINARIO	PROCESO	PASIVO 2020	TOTAL
<b>10000</b>	<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>\$ 28'017,745.94</b>	<b>\$ 27'155,524.74</b>	<b>\$ 7'426,765.61</b>	<b>\$ 62'600,036.29</b>
11101	DIETAS	\$ 731,916.00	\$ 13'597,372.80	\$ 1'301,203.20	\$ 15'630,492.00
	CONSEJERAS(OS) MUNICIPALES ELECTORALES Y SECRETARIAS(OS) EJECUTIVOS MUNICIPALES	\$ 731,916.00	\$ 13'597,372.80	\$ 1'301,203.20	\$ 15'630,492.00
<b>11301</b>	<b>SUELDOS</b>	<b>\$ 14'539,460.79</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2'144,918.40</b>	<b>\$ 16'684,379.19</b>
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO	\$ 7'644,568.80	\$ -	\$ 1'158,266.40	\$ 8'802,835.20
	ADMINISTRACIÓN GENERAL	\$ 4'654,368.81	\$ -	\$ 631,013.40	\$ 5'285,382.21
	SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL	\$ 1'013,206.32	\$ -	\$ 160,826.40	\$ 1'174,032.72
	ASISTENTES ADMINISTRATIVAS CMES	\$ 1'227,316.86	\$ -	\$ 194,812.20	\$ 1'422,129.06
12201	SUELDO AL PERSONAL EVENTUAL	\$ 783,878.00	\$ 10'194,680.68	\$ 176,229.00	\$ 11'154,787.68
	PERSONAL EVENTUAL	\$ 783,878.00	\$ 10'194,680.68	\$ 176,229.00	\$ 11'154,787.68
12301	RETRIBUCIONES POR SERVICIOS DE CARÁCTER SOCIAL	\$ 5,000.00	\$ -	\$ -	\$ 5,000.00
<b>13201</b>	<b>PRIMA VACACIONAL</b>	<b>\$ 344,483.47</b>	<b>\$ 68,008.58</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 412,492.05</b>
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO	\$ 169,876.80	\$ -	\$ -	\$ 169,876.80
	ADMINISTRACIÓN GENERAL	\$ 103,430.42	\$ -	\$ -	\$ 103,430.42
	SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL	\$ 22,515.70	\$ -	\$ -	\$ 22,515.70
	ASISTENTES ADMINISTRATIVAS CMES	\$ 27,273.71	\$ -	\$ -	\$ 27,273.71
	PERSONAL EVENTUAL	\$ 21,386.85	\$ 68,008.58	\$ -	\$ 89,395.43
<b>13203</b>	<b>AGUINALDO</b>	<b>\$ 3'059,185.80</b>	<b>\$ 634,134.22</b>	<b>\$ 1'602,867.78</b>	<b>\$ 5'296,187.80</b>
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO	\$ 1'592,595.00	\$ -	\$ 770,268.83	\$ 2'362,863.83
	ADMINISTRACIÓN GENERAL	\$ 969,660.17	\$ -	\$ 502,688.91	\$ 1'472,349.08
	SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL	\$ 211,084.65	\$ -	\$ 146,867.83	\$ 357,952.48
	ASISTENTES ADMINISTRATIVAS CMES	\$ 245,742.53	\$ -	\$ 168,117.21	\$ 413,859.73
	PERSONAL EVENTUAL	\$ 40,103.46	\$ 634,134.22	\$ 14,925.00	\$ 689,162.68
<b>13419</b>	<b>COMPENSACIÓN POR PROCESO ELECTORAL</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2'423,243.47</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2'423,243.47</b>
	CONSEJERAS(OS) ELECTORALES Y SECRETARIO EJECUTIVO	\$ -	\$ 1'274,094.80	\$ -	\$ 1'274,094.80
	ADMINISTRACIÓN GENERAL	\$ -	\$ 775,728.14	\$ -	\$ 775,728.14
	SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL	\$ -	\$ 168,867.72	\$ -	\$ 168,867.72
	ASISTENTES ADMINISTRATIVAS CMES	\$ -	\$ 204,552.81	\$ -	\$ 204,552.81
	PERSONAL EVENTUAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
13424	COMPENSACIÓN POR COMISIÓN	\$ 2'268,000.00	\$ -	\$ 378,000.00	\$ 2'646,000.00
14103	APORTACIONES AL IMSS	\$ 1'150,000.00	\$ -	\$ 91,945.45	\$ 1'241,945.45
14202	APORTACIONES AL INFONAVIT	\$ 750,000.00	\$ -	\$ 230,751.10	\$ 980,751.10



Imagen zoom

OTRAS PRESTACIONES ANUALES (CALCULADAS SOBRE LA COLUMNA "SUELDO BRUTO")
75 DÍAS AGUINALDO (ANUAL)
8 DÍAS PRIMA VACACIONAL (ANUAL)
30 DÍAS CANASTA BÁSICA (ANUAL)
7 DÍAS AJUSTE DE CALENDARIO (ANUAL)
APYO DISPENSA NAVIDEÑA (por día)
30 DÍAS BONO DÍA DE LA MADRE/PADRE (ANUAL)
60 DÍAS COMPENSACIÓN POR PROCESO ELE. FEDERAL

Acuerdo y anexos anteriores con valor probatorio pleno, conforme al artículo 798, 810, 811 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral de este Tribunal, al no haber sido objetada su autenticidad contenido y firma por la demandada en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y de la cual se advierten las partidas previstas con concepto de prestaciones, mismas que se encuentran previstas para los servidores públicos que conforman la estructura orgánica del IEE correspondientes al año 2021.

Con lo anterior, se cumple con el primer supuesto referente a analizar las normas que regulan las prestaciones, pues como es posible advertir, los fundamentos legales que las prevén se encuentran actualizados con el presupuesto de egresos contemplado por el Consejo General del IEE, para el ejercicio 2021, así como en el Tabulador de sueldos anexo y si bien es cierto la prestación por concepto de "Compensación por Proceso Electoral" no fue analizada ni prevista en el expediente JL-01/2021<sup>10</sup>, también lo es que no

<sup>10</sup> Se invoca como hecho notorio los autos que integran el Juicio Laboral, radicado por este Tribunal, con el número de expediente JL-01/2021, en el cual se analizó la prestación por concepto de "Día del padre", en el cual se exhibió y admitió como prueba, 2 documentales publicas consistentes en las copias certificadas de las Actas de Nacimiento de Nadia Adareli Salvatierra Zamora y Daniel Sebastián Salvatierra Zamora, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folios 61870 y 61869 respectivamente, en el cual consta como dato relevante que el nombre del padre es la parte demandante en el presente asunto.

Sirve a lo anterior mutatis mutandi la Tesis de Jurisprudencia con registro digital:164049, de rubro y texto siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

está acreditado en autos la defensa de la parte demandada en el sentido de argumentar y demostrar que dicha prestación, aprobada por el máximo órgano de dirección superior, no le corresponde al demandante.

Ahora, por lo que respecta a la determinación de los presupuestos legales para obtenerlas, se invoca como hecho notorio<sup>11</sup> los autos que integran el Juicio Laboral, radicado por este Tribunal, con el número de expediente JL-01/2021, en el cual se analizaron y actualizaron los elementos que distinguen la relación laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo (**prestación de un trabajo personal, subordinación y pago de un salario**), teniendo como consecuencia, el reconocimiento, por parte de esta autoridad, de la relación laboral entre el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral y el IEE.

Luego entonces, el reconocimiento de la relación laboral y de subordinación que se realizó, llevó consigo el reconocimiento de los derechos del C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS como trabajador y las obligaciones del IEE como empleador del primero.

Pensar como lo pretende la parte demandada, en el sentido de negar el derecho del demandante a reclamar el pago de las prestaciones al no haber existido mandato que ordenara su entrega en el ejercicio 2021, ni estar previsto en su cargo, ni en alguna disposición jurisdiccional, así como en el Presupuesto de Egresos del IEE, haría nugatorio el reconocimiento, que este tribunal realizó, con respecto a la relación laboral y de subordinación que mantienen las partes y sería violatorio de derechos.

Ello es así porque la demandada pasó por alto que el dictado del Laudo dentro del expediente JL-01/2021 generó una presunción legal en favor del demandante que sirve de base para reclamar las prestaciones a las que

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

<sup>11</sup> Sirve a lo anterior *mutatis mutandi* la Tesis de Jurisprudencia con registro digital: 164049, de rubro y texto siguiente: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

tiene derecho, como cualquier trabajador, sin distinción y discriminación alguna.

No se pasa por alto el argumento de la parte demandada en el sentido de que el pago de las prestaciones al demandante no se previó en el Presupuesto de Egresos que fuere aprobado, lo cual, a su decir genera un obstáculo, sin embargo, a juicio de este Tribunal no existe impedimento legal o administrativo para su pago, ya que el IEE cuenta con un Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso, en el cual se dispone que la asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos, no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, **con excepción del pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional competente.** (artículo 19, fracción III)

Reglamento que guarda congruencia con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se aprecia:

#### **CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS Y EGRESOS**

**ARTÍCULO 19.-** Una vez aprobado el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, el INSTITUTO, debe observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

II.- Sólo procederá hacer pagos con base en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO aprobado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieran registrado y contabilizado debidamente y oportunamente las operaciones consideradas en éste, mismas que deberán encontrarse soportadas con documentación original debidamente requisitados normativa y físicamente, con la firma autógrafa de la o el servidor público facultado para ello.

III.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional competente y en caso de aumento del salario mínimo.

IV.- (...)

(...)

Fundamentos jurídicos que, junto con el Laudo permiten al demandado que este Tribunal analice la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, en cuanto a hechos necesarios, suficientes congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia para respaldar los presupuestos de la acción y la presunción en favor del trabajador, se tienen por satisfechos, al haber sido reconocido en un anterior expediente la calidad del demandante y la relación de trabajo que mantenía con el IEE.

Aunado a lo anterior, los hechos asentados por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SÁNCHEZ en la nueva demanda fueron confirmados por la parte demandada en el escrito de contestación y los mismos no se encuentran controvertidos, como se argumentó en el **punto II** del presente Laudo, concluyéndose que la controversia entre las partes quedó reducida a un punto de interpretación de derecho, el cual ya fue dilucidado en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, habiendo estado analizados los supuestos de la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte, **este Tribunal declara procedente la acción y las prestaciones reclamadas por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, en el Juicio Laboral JL-01/2022.**

Procediendo, a continuación, al cálculo de las prestaciones reclamadas, teniendo como hecho notorio que la fecha de conclusión del proceso electoral 2020-2021, fue el 15 de octubre de 2021.

Por tanto, en cumplimiento a la Tesis de rubro y texto siguiente:

**SALARIO, DEBE PRECISARSE SU CUANTIA EN EL LAUDO.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 843 de la Ley Federal de Trabajo, **siempre que se trate de prestaciones económicas, la base para la determinación de éstas lo es el salario, de ahí que necesariamente debe cuantificarse**, por lo que si la responsable omite este estudio, además de dejar en estado de indefensión al trabajador, incurre en falta de fundamentación y motivación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10195/91. Alejandro Alfonso Moral Alpuche. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Se procede a realizar el cálculo correspondiente respecto a las prestaciones reclamadas.

Aclarado este punto y tomando en consideración que se encuentra acreditada la vigencia del nombramiento del demandante como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, órgano dependiente del IEE, se procede a realizar los cálculos de los montos totales, los cuales se harán en dos partes: **1)** en proceso electoral (del 1° de enero al 15 de octubre y **2)** en periodo interproceso (del 16 de octubre al 31 de diciembre), pues el artículo 125 del Código Electoral dispone que, los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales recibirán una retribución mensual, conforme al Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado<sup>12</sup>, realizando, para ello, una diferenciación, con respecto a si se encuentran en Proceso Electoral y en periodo interproceso y en el caso del Secretario Ejecutivo de Colima, se encuentra previsto con 170 salarios en proceso y en período no electoral con 25 salarios.

#### **a) Aguinaldo**

Por concepto de esta prestación, el pago bruto de **\$49,387.19 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y siete pesos 19/100 M.N) menos impuestos**, el cual se calcula de la siguiente manera:

De conformidad con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el Salario Mínimo para el Estado de Colima, en el año 2021, fue de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N). Ahora, de conformidad con el artículo 125 del Código Electoral, la retribución mensual que recibe el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima es de 170 SMV en el Estado, durante Proceso Electoral y 25 en periodo interproceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo al calendario, **el 2021 se conformó por 365 días**, entonces para sacar lo correspondiente a los 75 días por concepto de aguinaldo, se procede a realizar un par de operaciones matemáticas, teniendo en cuenta que durante 9 meses y medio (enero-15 octubre) el sueldo mensual que debió percibir el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, corresponde a 170 SMV y del 16 de octubre al 31 de diciembre correspondió a 25 SMV.

---

<sup>12</sup> En adelante SMV

Así las cosas, para sacar el cálculo de los 75 días, tenemos que tomar, de manera proporcional el salario correspondiente del 1° de enero al 15 de octubre y el del 16 de octubre al 31 de diciembre, al tenor de lo siguiente:

$$\begin{array}{r}
 1^\circ \text{ de enero al 15 de octubre} = \mathbf{288 \text{ días}} \\
 16 \text{ de octubre al 31 de diciembre} = \mathbf{77 \text{ días}} \\
 \hline
 = \mathbf{365 \text{ días}} \text{ (que contempló el año 2021)}
 \end{array}$$

Continuando con las operaciones, pasaremos a realizar una regla de tres, con los 288 días del proceso electoral y los 77 días de período interproceso, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 75 días que corresponden a cada período.

$$\begin{array}{r}
 365 \text{ días} - 75 \text{ días} \\
 288 \text{ días} \text{ -- } \mathbf{59.18 \text{ días}}
 \end{array}
 \qquad
 \begin{array}{r}
 365 \text{ días} - 75 \text{ días} \\
 77 \text{ días} \text{ -- } \mathbf{15.82 \text{ días}}
 \end{array}$$

$59.18 + 15.82 = 75 \text{ días}$

Teniendo en cuenta los datos anteriores, **el salario diario que debió percibir el Secretario Ejecutivo del 1° de enero al 15 de octubre fue de \$802.96 (ochocientos dos pesos 96/100 M.N) y del 16 de octubre al 31 de diciembre fue de \$118.08 (ciento dieciocho pesos 08/100 M.N)**, tal y como se aprecia en la siguiente operación:

$$\$24,089.07 / 30 \text{ días} = \$802.96 \text{ (salario diario en proceso electoral)}$$

Salario mensual en proceso electoral

$$\$3,542.5 / 30 \text{ días}^{13} = \$118.08 \text{ (salario diario en período interproceso)}$$

Salario mensual en período interproceso

Finalmente, se procede a multiplicar el salario diario del 1° de enero al 15 de octubre (proceso electoral) por 59.18, que es el porcentaje de días que le corresponde de los 75 días de aguinaldo a calcular y lo mismo se hace con el período del 16 de octubre al 31 de diciembre, con las cantidades respectivas, para después sumar los resultados. Lo que da como resultado la suma al inicio señalada.

<sup>13</sup> Días ordinarios que se contemplan en 1 mes.



$\$802.96 \times 59.18 = \$47,519.17$  (cantidad proporcional del 1° enero al 15 de octubre)  
 $\$118.08 \times 15.82 = \$1,868.02$  (cantidad proporcional del 16 de octubre al 31 de diciembre)

= -----  
**Total ▶ \$49,387.19**

**b) Prima Vacacional**

El pago bruto de **\$5,266.22 (cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 22/100 M.N.) menos los impuestos correspondientes.**

Teniendo los datos obtenidos en el primer ejercicio, se procede a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para sacar la parte proporcional de los 8 días de prima vacacional que corresponde.

Por lo anterior, se realiza una regla de proporcionalidad, con los 288 días, del 1° de enero al 15 de octubre y los 77 días del 16 de octubre al 31 de diciembre, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 8 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario de cada periodo.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

<b>1</b>	$\frac{365 \text{ días} - 8 \text{ días}}{288 \text{ días} - 6.31 \text{ días}}$	$\frac{365 \text{ días} - 8 \text{ días}}{77 \text{ días} - 1.69 \text{ días}}$
	$6.31 + 1.69 = 8 \text{ días}$	

<b>2</b>	$\$802.96 \times 6.31 = \$5,066.67$ (cantidad proporcional del 1° enero al 15 de octubre) $\$118.08 \times 1.69 = \$199.55$ (cantidad proporcional del 16 de octubre al 31 de diciembre)
	= ----- <b>Total ▶ \$5,266.22</b>

**c) Canasta Básica**

El pago bruto de **\$19,753.5 (diecinueve mil setecientos cincuenta y tres pesos 5/100 M.N.) menos impuestos**, el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizarán los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir, por lo que se procede a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para sacar la parte proporcional de los 30 días de “Canasta Básica” que corresponde.

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 288 días del proceso electoral y los 77 días del período interproceso, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 30 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que debió percibir en cada periodo, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

<b>1</b>	$\frac{365 \text{ días} - 30 \text{ días}}{288 \text{ días} - \mathbf{23.67 \text{ días}}}$	$\frac{365 \text{ días} - 30 \text{ días}}{77 \text{ días} - \mathbf{6.33 \text{ días}}}$
	$\mathbf{23.67 + 6.33 = 30 \text{ días}}$	

<b>2</b>	$\begin{aligned} &\$802.96 \times 23.67 = \mathbf{\$19,006.06} \text{ (cantidad proporcional del 1° de enero al 15 de octubre)} \\ &\$118.08 \times 6.33 = \mathbf{\$747.44} \text{ (cantidad proporcional del 16 de octubre al 31 de diciembre)} \\ &= \text{-----} \\ &\mathbf{\text{Total} \blacktriangleright \$19,753.5} \end{aligned}$
----------	--

**d) Ajuste de Calendario**

El pago bruto de **\$4,607.08 (cuatro mil seiscientos siete pesos 08/100 M.N.) menos impuestos**, el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizarán los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir.

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 288 días (1° de enero al 15 de octubre) y los 77 días (16 de octubre al 31 de diciembre), en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 7 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que percibió el Secretario.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

<b>1</b>	$\begin{array}{r} 365 \text{ días} - 7 \text{ días} \\ 288 \text{ días} - \mathbf{5.52 \text{ días}} \end{array}$	$\begin{array}{r} 365 \text{ días} - 7 \text{ días} \\ 77 \text{ días} - \mathbf{1.48 \text{ días}} \end{array}$
	$\underbrace{\hspace{15em}}_{\mathbf{5.52 + 1.48 = 7 \text{ días}}}$	

<b>2</b>	$\$802.96 \times 5.52 = \$4,432.33$ (cantidad proporcional del 1° de enero al 15 de octubre) $\$118.08 \times 1.48 = \$174.75$ (cantidad proporcional del 16 de octubre al 31 de diciembre)
	$\begin{array}{r} = \text{-----} \\ \mathbf{\text{Total} \blacktriangleright \$4,607.08} \end{array}$

**e) Día del padre**

El pago de **\$4,534.4 (cuatro mil quinientos treinta y cuatro pesos 4/100) menos los impuestos correspondientes.**

El anterior resultado proviene de multiplicar el SMV=\$141.70 x 32, que son los días de SMV previstos como prestación.

**f) Apoyo despensa navideña.**

El pago de **\$13,168.99 (trece mil ciento sesenta y ocho pesos 99/100 MN) menos impuestos** el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizarán los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir.

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 288 días (1° de enero al 15 de octubre) y los 77 días (16 de octubre al 31 de diciembre), en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 20 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que percibió el Secretario.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

<b>1</b>	$\begin{array}{r} 365 \text{ días} - 20 \text{ días} \\ 288 \text{ días} - \mathbf{15.78 \text{ días}} \end{array}$	$\begin{array}{r} 365 \text{ días} - 20 \text{ días} \\ 77 \text{ días} - \mathbf{4.22 \text{ días}} \end{array}$
	$\underbrace{\hspace{15em}}_{\mathbf{15.78 + 4.22 = 20 \text{ días}}}$	

2

$\$802.96 \times 15.78 = \$12,670.70$  (cantidad proporcional del 1° de enero al 15 de octubre)  
 $\$118.08 \times 4.22 = \$498.29$  (cantidad proporcional del 16 de octubre al 31 de diciembre)

= -----  
**Total ▶ \$13,168.99**

**g) Compensación por Proceso Electoral.**

El pago de **\$39,507.01 (treinta y nueve mil quinientos siete pesos 01/100 MN) menos impuestos** el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizarán los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir.

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 288 días (1° de enero al 15 de octubre) y los 77 días (16 de octubre al 31 de diciembre), en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 60 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que percibió el Secretario.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

1

$$\begin{array}{r} 365 \text{ días} - 60 \text{ días} \\ 288 \text{ días} - \mathbf{47.34 \text{ días}} \end{array} \qquad \begin{array}{r} 365 \text{ días} - 60 \text{ días} \\ 77 \text{ días} - \mathbf{12.66 \text{ días}} \end{array}$$

$\mathbf{47.34 + 12.66 = 60 \text{ días}}$

2

$\$802.96 \times 47.34 = \$38,012.12$  (cantidad proporcional del 1° de enero al 15 de octubre)  
 $\$118.08 \times 12.66 = \$1,494.89$  (cantidad proporcional del 16 de octubre al 31 de diciembre)

= -----  
**Total ▶ \$39,507.01**

En ese sentido, tomando en consideración, los razonamientos y cálculos anteriores, el Consejo General del IEE por conducto de su consejera presidenta deberá girar las instrucciones correspondientes a fin de que se lleven a cabo las acciones contables, financieras, administrativas y legales pertinentes, para realizar las deducciones correspondientes y efectuar el pago de las prestaciones reclamadas y que resultaron ser procedentes, en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, trabajador del IEE.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Son improcedentes** las excepciones hechas valer por el Instituto Electoral del Estado, por conducto de la consejera presidenta del Consejo General.

**SEGUNDO: Se condena** al Instituto Electoral del Estado, representado por la consejera presidenta del Consejo General, al pago de las cantidades correspondientes por concepto de las prestaciones establecidas en la consideración marcada como **IV.III.** del presente fallo, consistentes en 75 días de Aguinaldo, 8 días de Prima Vacacional, 30 días de Canasta Básica, 7 días de Ajuste de Calendario, 32 Salarios Mínimos en el Estado correspondientes al año 2021 por concepto del día del padre, 20 de Apoyo Despensa Navideña y 60 días de compensación por proceso electoral, de conformidad con los cálculos aquí plasmados, por los motivos y fundamentos relatados en la presente resolución.

**TERCERO:** Con respecto a las prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo SEGUNDO, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar en un plazo máximo de 15 días hábiles, los trámites administrativos y financieros necesarios y se le retribuya al actor lo conducente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente fallo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), MTRA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y LIC.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública Extraordinaria de 8 abril de 2022, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente al fallo dictado dentro del Juicio Laboral, radicado con la clave y número JL-01/2022, aprobado por unanimidad de los Magistrados que integran Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.